

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C. dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2017-00183-00
Demandante: JANER ALBERTO RODRÍGUEZ BERTEL
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Mediante escrito radicado el día 26 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día 23 de noviembre de 2020, el cual resolvió rechazar la demanda, interpuesta por el señor **JANER ALBERTO RODRÍGUEZ BERTEL**.

CONSIDERACIONES

En primer lugar el Despacho debe manifestar que, respecto a la procedencia del recurso de reposición frente al auto que rechaza la demanda, se deben estudiar conjuntamente los artículos 169 y 170 del CPACA, los cuales corresponden al rechazo y a la inadmisión de la demanda, en su orden.

El artículo 170 en mención establece que la demanda tendrá que ser inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, adicionalmente enuncia que se otorgan 10 días hábiles para la subsanación del escrito de demanda, y se aclara que el auto que inadmite la demanda será susceptible de reposición.

Por su parte, el artículo 169 señala:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Ahora bien, en cuanto a los recursos que proceden frente al auto que rechaza la demanda, debemos revisar lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, el cual establece en lo aplicable para el presente caso:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)"

Así mismo, para entender la procedencia del recurso de apelación, es indispensable traer a colación lo establecido por el artículo 242 del CPACA: *"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*.

Así las cosas, se advierte que el auto de fecha 23 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda, es susceptible del recurso de apelación y no del de reposición impetrado por la parte demandante, de manera que, el recurso de reposición no está llamado a prosperar de manera alguna, y en consecuencia, será rechazado por improcedente.

Ahora bien, como el recurso de apelación fue radicado el día 26 de noviembre de 2020, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición promovido contra el auto de fecha veinte (23) de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

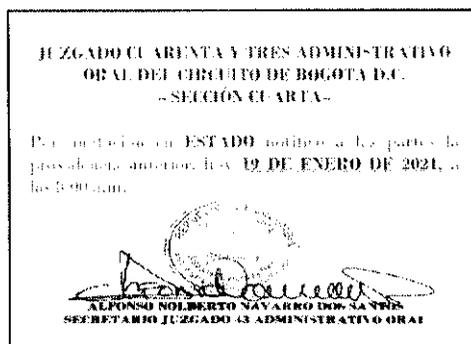
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del señor **JANER ALBERTO RODRÍGUEZ BERTEL**, contra la providencia proferida por este Juzgado el veinte (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 110013337043-2018-00269-00
Demandante: SOFTWARE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado, en auto de fecha 14 de agosto de 2019 dictado dentro de la audiencia inicial, dispuso negar las excepciones de caducidad e inepta demanda propuesta por el apoderado de la parte demandada (fls. 229 a 231).

Mediante providencia del 3 de julio de 2020, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección “A”, Resolvió lo siguiente:

***“Primero: CONFÍRMASE** la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de agosto de 2019, que declaró no probadas las excepciones de “caducidad” e “inepta demanda”, por las razones expuestas en esta providencia.*

***Segundo:** No se condena en costas.*

***Tercero:** En firme este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. (fl. 252)*

Para seguir adelante con el trámite del proceso, se fijará fecha para continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Así mismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma

audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

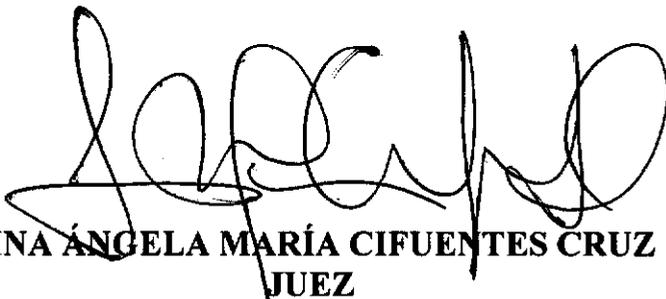
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "A", en proveído de fecha 3 de julio de 2020, que **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en auto de 14 de agosto de 2019.

SEGUNDO: FÍJESE el día **miércoles 27 de enero de 2021, a las 9:45 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alf

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NÓLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00180-00
Demandante: JUAN MANUEL HERRERA OLMOS
Demandado: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que,

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JUAN MANUEL HERRERA OLMOS** contra la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 20 de agosto de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de noviembre de 2019².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** el día 19 de febrero de 2020³, radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de

¹ Ver folios 80 a 82.

² Ver folios 85 a 90.

³ Ver folios 94 a 98.

enero de 2011⁴, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁵, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: FÍJESE el día **miércoles 3 de febrero de 2021, a las 9:45 a. m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 1º de febrero de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al doctor **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.041.811 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE**

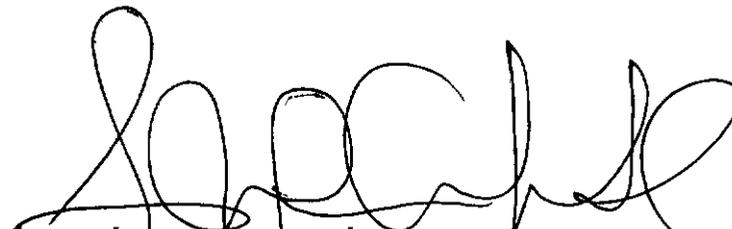
⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ver folios 97 y 98.

LA JUDICATURA, para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado⁶.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

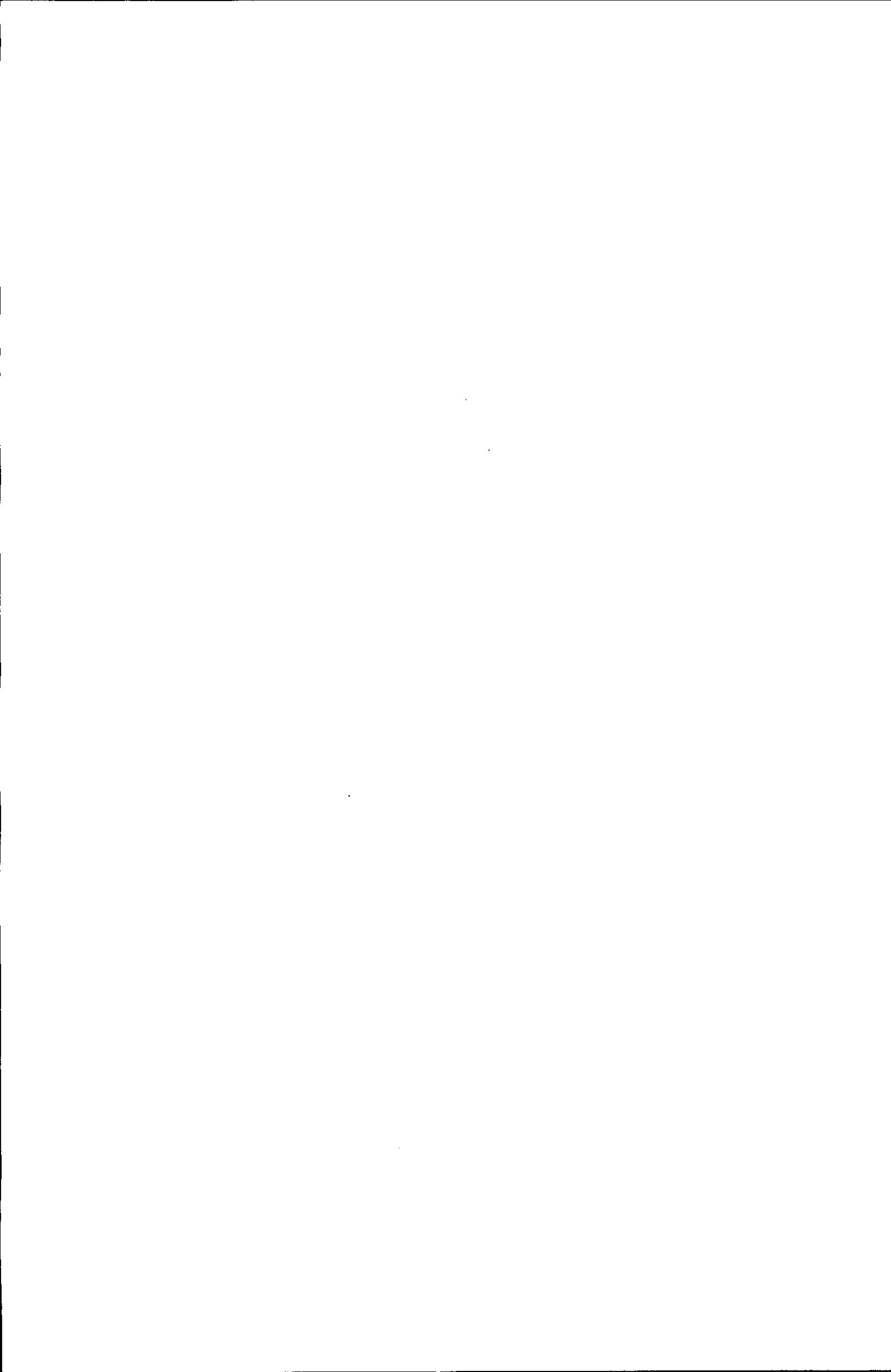


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

⁶ Ver folios 91, 108 a 111.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00227-00
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 4 de febrero de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 3 de marzo de 2020².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**. A través de su apoderado judicial el 14 de julio de 2020, radicada vía correo electrónico, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.³

¹ Folios 127 y 128

² Folios 150 a 155

³ Folios 186 a 201

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011⁴, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se les informa que el día 3 de febrero de 2021, se les enviará a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

Adicionalmente, se observa la parte accionada en el correo de la contestación no aporta los antecedentes administrativos, por lo que el Despacho considera necesario **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados en PDF.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial allegado a través de correo electrónico, presentó renuncia de poder con la debida comunicación al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se aceptará dicha renuncia y se requerirá a la entidad pública demandante que designe apoderado judicial que represente sus intereses en audiencia inicial que se llevará a cabo el 4 de febrero ogaño.

En consecuencia se,

RESUELVE:

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: REQUERIR, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados en PDF.

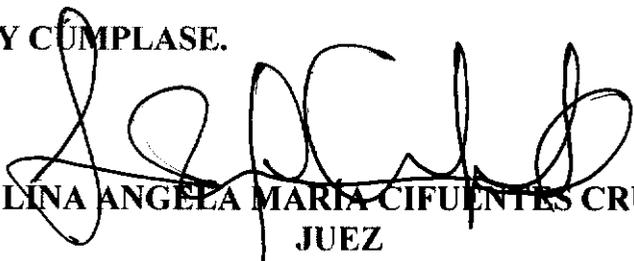
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 del C.P.AC.A., **el jueves cuatro (4) de febrero de 2021, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder de la Dra. Gracexiomara Vargas Tapiero identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.010.209.519 y Tarjeta Profesional nro. 26.3390 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**

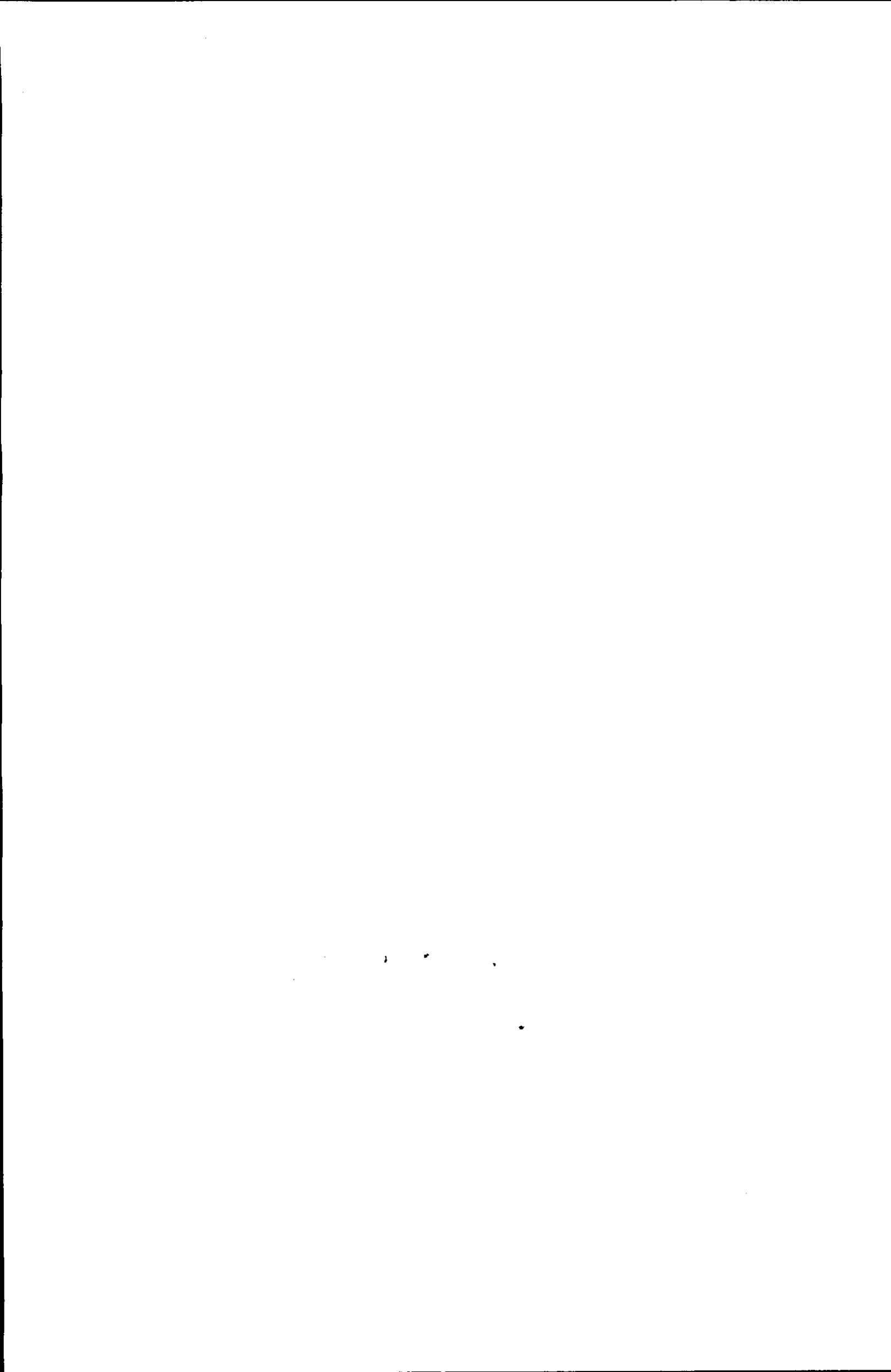
SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00011-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO,

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia del 19 de noviembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, frente a la cual la entidad demandada UGPP interpuso recurso de apelación contra dicha providencia solicitando el término legal para sustentar el mismo; en consecuencia esta Operadora Judicial de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, otorgó el término legal para sustentar dicho recurso.

La apoderada judicial de la parte demandada, en atención al termino de traslado concedido, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN, el día 01 de diciembre de 2020, presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2009 y solicitó no se condenara en costas.

El Despacho, trae como sustento jurídico lo estipulado en el artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA; sobre aspectos no regulados; que describe que ciertos actos procesales se pueden solicitar su desistimiento; razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del mismo, en consecuencia, no se dará trámite al recurso interpuesto.

¹ "Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.* Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario".

Finalmente, este Despacho reitera que se abstendrá de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas, y en concordancia con lo señalado en el numeral 2º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada **UGPP** a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

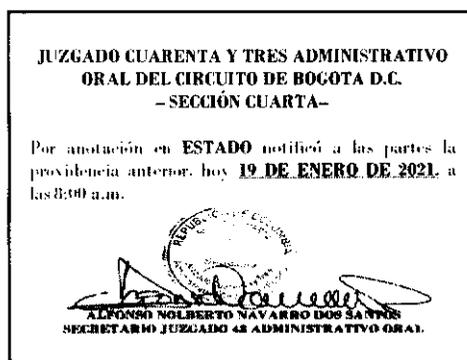
SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00033-00
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
E.S.E.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 3 de julio de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 21 de agosto de 2020².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.** A través de su apoderado judicial el 12 de noviembre de 2020, radicada vía correo electrónico, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.³

¹ Folios 54 y 55

² Folios 58 a 62

³ Folios 106 a 113

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011⁴, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se les informa que el día 3 de febrero de 2021, se les enviará a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

Adicionalmente, se observa que si bien la parte accionada en el correo junto con la contestación aporta los antecedentes administrativos se advierte que no es posible acceder a ellos debido a la solicitud de permiso que estos registra, por lo que el Despacho considera necesario **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados en PDF.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial allegado a través de correo electrónico, presentó renuncia de poder con la debida comunicación al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se aceptará dicha renuncia y se requerirá a la entidad pública demandante que designe apoderado judicial que represente sus intereses en audiencia inicial que se llevará a cabo el 4 de febrero ogaño.

Así mismo, se evidencia que la demandada allega poder general otorgado al abogado **Alberto Pulido Rodríguez**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.325.927 y Tarjeta Profesional nro. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación y defensa de los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE**

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP⁵.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: REQUERIR, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados en PDF.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 del C.P.AC.A., **el jueves cuatro (4) de febrero de 2021, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder de la Dra. Gracexiomara Vargas Tapiero identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.010.209.519 y Tarjeta Profesional nro. 26.3390 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **Alberto Pulido Rodríguez,** identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.325.927 y Tarjeta Profesional nro. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado jurídico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que actué en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 114 a 115 del expediente.

⁵ Folios 117 a 119

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 19 DE ENERO DE 2021, a las
3:00 a.m.



ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL.